

Dictamen nº: **320/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **03.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 3 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. (en adelante, “*el reclamante*”), por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida mientras circulaba en bicicleta por la Avenida de Logroño, números 237-239, que atribuye a la presencia de un desnivel en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero de 2024, por un abogado, actuando en representación del reclamante, se registra telemáticamente un formulario de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Madrid por la caída reseñada.

La reclamación relata que, con fecha 25 de marzo de 2023, en torno a las 13:30 horas, el reclamante se encontraba circulando con su bicicleta por el carril derecho de la calzada de la Avenida de Logroño, frente a los números 237 y 239, cuando sufrió una caída que le provocó serios daños personales, que atribuye al estado en que se encontraba la

vía pública, en la que existía un desnivel de hasta 5 centímetros de profundidad.

Se interesa una indemnización por importe de 41.014,70 euros.

Se adjunta a la reclamación, copia del documento nacional de identidad del reclamante; informe médico pericial de valoración del daño: escrito firmado por el reclamante autorizando al abogado actuante para interponer la reclamación que nos ocupa e informe pericial de 12 de mayo de 2023, elaborado por un perito-tasador, en el que, en relación con la caída de referencia, se indica que *“-La Avenida de Logroño en ese punto es un tramo recto de larga distancia. En el sentido hacia la localidad de Barajas, a la derecha existe una zona de parque sin construcciones y en el lado izquierdo de la vía existen unas vivienda unifamiliares contiguas, coincidiendo el punto del accidente con la numeración 237-239.- En ese punto del carril derecho de la calzada existen bocas de alcantarillado, pero una de ellas, con la que se produjo el accidente, presenta un hundimiento de consideración como puede apreciarse en las siguientes imágenes.-Examinando el estado que presenta esta boca de alcantarilla con la que, al circular D. (...), se produjo la caída de la bicicleta, se puede confirmar que tiene un hundimiento respecto a la cota del asfalto que es claramente susceptible de ocasionar una caída de vehículo de dos ruedas, con entre 4 y 5 centímetros de profundidad”*.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

Por correo electrónico de 2 de febrero de 2024, el Ayuntamiento de Madrid puso en conocimiento de su aseguradora la interposición de la reclamación que nos ocupa, acusando recibo de su comunicación por igual vía, el día 5 de dicho mes.

Con fecha 4 de marzo de 2024, se notifica al abogado actuante un requerimiento de la Administración municipal para que, en el plazo de quince días, justifique la representación con la que actúa, en el supuesto de daños personales aporte informe de alta médica, informes de alta de rehabilitación, indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas, declaración suscrita por el interesado en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizado, ni va a serlo, por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada, así como cualquier otro medio de prueba del que pretenda valerse.

Requerimiento que se atiende el 18 de marzo de 2024, registrándose escrito, al que se adjunta diversa documentación, de entre la que cabe destacar:

-Justificante de aceptación de apoderamientos en el Registro Electrónico de Apoderamientos por el que el abogado actuante acepta el poder otorgado por el reclamante, fechado el 6 de marzo de 2024, referido a las administraciones públicas.

-Informe de asistencia sanitaria de SAMUR-Protección Civil, parcialmente ilegible, referido a la asistencia prestada el día y en la ubicación de referencia.

-Diversos partes de baja por incapacidad temporal del 25 de marzo al 4 de agosto de 2023.

-Informe clínico de alta del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, en el que se recoge que el reclamante ingresó el 25 de marzo de 2023 por un cuadro de shock tras caída en bicicleta, recogiendo un traumatismo craneoencefálico leve, fractura de clavícula izquierda y fracturas costales izquierdas múltiples.

Con fecha 18 de abril de 2024, se elabora informe por SAMUR-Protección Civil, en el que se indica que, *“una vez revisados los archivos de esta Subdirección General, consta que se atendió el día 25/03/2023 a las 3:39 horas, a quien se identificó como (...) quien refirió haber sufrido un accidente de bicicleta en la Avenida de Logroño 235”*.

Fecha el 2 de julio de 2024, figura informe del Departamento de Vías Públicas, en el que hace constar que *“la conservación de la infraestructura no corresponde a la Dirección General de Conservación de Vías Públicas. La conservación de los pozos de registro municipales corresponde al Departamento de Alcantarillado de la Subdirección General de Gestión del Agua”*.

Por escrito de 5 de junio de 2024, la aseguradora municipal ofrece su valoración del daño, indicando que *“sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, les informamos que, de acuerdo con conforme el informe pericial emitido a nuestra instancia, realizado tras exploración médica y con la documentación que figura en el expediente, y de conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia (2023) la valoración asciende, salvo error u omisión, a un importe de 21.758,88 euros”*.

El 16 de octubre de 2024, viene fechado el informe de la Subdirección General de Gestión del Agua, en el que, en relación con la reclamación interpuesta, se indica que *«en relación con la incidencia señalada se informa que se ha solicitado informe al Canal de Isabel II informando que “SI, con la documentación que nos aportan (fotografías), se comprueba que la tapa de un pozo de saneamiento está hundido”. Por lo que el elemento, SI es objeto del Convenio de Encomienda de Gestión de los servicios de saneamiento.*

2. Si la deficiencia denunciada existía en la fecha en que tuvo lugar el hecho que motiva la reclamación. Canal indica que “No tenían constancia”. 3. Si se tenía conocimiento de la deficiencia con anterioridad, y motivos por los que no había sido reparada. Canal indica que “No

tenían conocimiento”. 4. Relación de causalidad entre el daño y el servicio u obra. Canal indica que “no lo puede determinar”. 5. Existencia o no de fuerza mayor. Canal indica que “no”. 6. Actuación inadecuada del perjudicado o de un tercero. Canal indica que “no”. 7. Cualquier otro extremo que se considere oportuno y sea de interés. El Canal de Isabel II indica que “Consultamos en la base de datos de gayta, y nos encontramos que el día 2 de enero de 2024 (9 meses después del accidente, antes de esta fecha no hay ningún aviso ni incidencia, en la dirección indicada), nos entra un aviso de “tapa de alcantarilla hundida”, la inspección comprueba que se precisa reparar un buzón de pozo en la calzada, posteriormente se repara junto con otros elementos, se repone un buzón de bisagra en calzada”.

Con fecha 20 de noviembre de 2024, se notifica al abogado actuante un requerimiento municipal para que *“toda vez que menciona Ud. la existencia de persona/s que podría/n haber presenciado los hechos por los que reclama, en el plazo arriba indicado, podrá presentar declaración de dicha/s persona/s, en la que, manifieste/n, bajo juramento o promesa, lo que tenga/n por conveniente en relación con los hechos expuestos por Ud.*

La declaración requerida deberá identificar a la persona que la suscriba, indicando su nombre completo y dos apellidos, así como su documento de identidad, del que aportará copia, e indicación del medio o lugar a efectos de notificaciones, toda vez que, a la vista de la declaración que pudiera presentarse, podría efectuarse citación para la comparecencia personal del testigo, de considerarse necesario para precisar el contenido de aquélla”.

Por escrito registrado el 2 de diciembre de 2024, se portan por el reclamante sendas declaraciones escritas de dos testigos de la caída objeto de reclamación de los que se adjunta igualmente copia de su documento nacional de identidad.

La primera de las declaraciones señala que “íbamos circulando por el carril izquierdo de la Avda. Logroño, dirección Barajas, y por delante solo circulaba una bicicleta a unos 40m, y por detrás circulaba un camión de limpieza por el carril derecho, a unos 150m. Los 3 circulábamos a una velocidad tranquila, una mañana soleada y casi sin tráfico.

De repente el ciclista que circulaba por delante, y tras primero hincar la rueda delantera y luego bambolearse la trasera en el aire, cayó aparatosamente sobre el carril izquierdo/parte central de la calzada. Valorando la situación en segundos y más allá de parar solo en el carril izquierdo por el que circulaba mi vehículo, decidí atravesar el coche bloqueando los dos carriles de circulación, para que el camión o posibles coches que viniesen no pudiesen pasar (la bici había quedado tirada en el carril derecho y el ciclista en el centro/izquierda). Me bajé yo sola del coche para ayudar a incorporarse al ciclista que estaba muy aturdido en el suelo”.

El segundo de los testigos señala en su declaración que “el pasado 25 de marzo de 2023 me encontraba paseando con mi mujer y mi hija, que entonces tenía 12 años, por la Avenida de Logroño cuando escucharnos un estruendo procedente de la calzada. Al oír gritos nos asustamos y vimos que en el otro sentido del tráfico había un ciclista tendido en el suelo. En ese momento varias personas fuimos a intentar auxiliar a la persona que había tenido el accidente. No había ningún coche involucrado en el mismo, pero el vehículo más cercano estaba parado bloqueando el paso a otros para impedir que pudieran causar mayor daño a la persona que estaba tendida en el suelo (...)

Al ver que la situación estaba controlada, fuimos a retirar la bicicleta que estaba todavía tirada en la calzada para que los coches pudieran continuar circulando. Al recogerla nos percatamos de que a unos cinco metros de la bicicleta caída había una alcantarilla muy hundida, que producía un escalón muy pronunciado en el sentido de la marcha, por lo

cual dedujimos que el accidente se habría producido al meter la rueda delantera en dicho escalón. Dejamos la bicicleta, que estaba visiblemente dañada, en la acera”.

El 5 de febrero de 2025, la testigo referida en primer lugar comparece ante la instrucción para prestar testimonio. Del mismo interesa destacar los siguientes extremos: declara haber sido testigo directo del accidente; en cuanto a la pregunta de cómo sucedieron los hechos, manifiesta que *“iba por la avenida de Logroño con sus hijos en el coche, por detrás iba un camión de limpieza y por delante había un ciclista. El ciclista que iba a unos 40 o 50 metros por delante. Iban tranquilos, ella circulaba a una velocidad de unos 30 o 40 km/hora, en un momento determinado ve como el ciclista hinca la rueda delantera y se levanta la rueda trasera, entonces el ciclista se bambolea y cae al suelo, quedándose en mitad de la calzada”*; que había poco tráfico; a la pregunta de si había algún elemento en la vía que pudiera haber causado el accidente, responde que *“a simple vista no. Cuando socorrió a la persona, se la llevó a la acera y fue a por la bicicleta observando que en el asfalto había una tapa de alcantarillado con un hundimiento de unos 7 cm. Lo único que había en la calzada era un hundimiento de la tapa”*; a la pregunta de si vio como la bicicleta metía la rueda en la alcantarilla, responde que *“no, que desde su perspectiva no lo vio, sino que es posteriormente cuando se acerca a auxiliarle y a retirar la bicicleta cuando observa la existencia de la alcantarilla”*.

El 25 de febrero de 2025 comparece ante la instrucción para prestar testimonio el otro de los testigos identificados. Señala, por lo que aquí interesa, que fue testigo directo del accidente; en cuanto al relato de lo sucedido, declara que *“iba con su mujer y su hija, por la avenida de Logroño, que tiene dos carriles de circulación en cada sentido, ellos iban por la acera de enfrente del accidente, al otro lado de la calzada del reclamante, entonces escucharon un estruendo que pensaron*

que era de un coche y vieron que había un accidente en el otro sentido, en la acera contraria. Al principio pensaban que sería un atropello, al haber pasos de peatones y semáforos, y al escuchar los gritos se acercó a ver lo que había pasado y vio que había una persona en el suelo por una caída de bicicleta”; que no vio el momento de la caída; en cuanto al elemento que pudiera haber causado la caída, declara que “...La bicicleta estaba en la calzada y al volver el testigo a la calzada para recoger la bicicleta para llevarla a la acera se dio cuenta que a pocos metros de la bicicleta había una alcantarilla que llamaba la atención porque estaba bastante hundida, no era un hundimiento pequeño. En ese momento pensó por primera vez en que ese podía ser el origen del accidente. Dejó la bicicleta al lado de una farola y el tráfico siguió funcionando...no estaba hundida toda la circunferencia de la alcantarilla sino la zona en el sentido de la marcha, entre unos 5 o 10 cm, llamaba la atención el hundimiento, no era una cosa menor”.

Seguidamente, se concede trámite de audiencia al reclamante, a la aseguradora municipal y al Canal de Isabel II.

Por escrito de 3 de junio de 2025, la aseguradora municipal formula alegaciones en las que entiende que de concurrir responsabilidad alguna la misma correspondería al Canal de Isabel II.

En las alegaciones formuladas el 6 de junio de 2025 por el Canal de Isabel II, se viene a negar su responsabilidad ante los hechos reclamados.

Con fecha 11 de junio de 2025, se registran alegaciones por el reclamante en las que se ratifica en su reclamación, entendiendo acreditados los presupuestos de la responsabilidad patrimonial municipal al tiempo que discrepa de la valoración del daño ofrecida por la aseguradora municipal.

Fecha el 7 de abril de 2026, figura la oportuna propuesta de resolución en la que se interesa desestimar la reclamación interpuesta.

TERCERO.- El día 27 de abril de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 284/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Javier Espinal Manzanares, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, cursada a través de la solicitud del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, órgano legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al ser el directamente perjudicado por la caída sufrida, habiendo padecido las lesiones antes reseñadas.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, invocando su competencia en materia de infraestructuras viarias, ex artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

El Ayuntamiento de Madrid niega su responsabilidad sobre la tapa de alcantarillado que el reclamante considera la causa del accidente, en virtud de lo establecido en el Convenio de Encomienda de Gestión suscrito el 29 de noviembre de 2005, que atribuye al Canal de Isabel II el mantenimiento, conservación y explotación de la red municipal de alcantarillado.

Al respecto de esta alegación municipal, no cabría a nuestro entender apreciar dicha exoneración de responsabilidad, pues, como señalábamos en el reciente Dictamen 261/26, de 13 de mayo, *“imputándose el daño a una arqueta en mal estado de titularidad municipal, pero cuyo conservación y mantenimiento está encomendada al Canal de Isabel II, en virtud del convenio de Gestión Integral del Servicio de Distribución entre el Ayuntamiento de Arroyomolinos y el Canal de Isabel II de 20 de julio de 2005, nos encontramos por tanto en un asunto*

en que la competencia es compartida”, de tal forma que esta solidaridad, ex artículo 33.1 de la LRJSP, *“faculta al perjudicado para dirigirse contra todas las posibles responsables conjuntamente o contra cualquiera de ellas”*.

Así las cosas, debe apreciarse la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo 25.2, epígrafes c) y d) de la LBRL.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo, ex artículo 67 de la LPAC. En el presente caso, la caída ocurrió el día 25 de marzo de 2023, por lo que interpuesta la reclamación el 24 de enero de 2024, cabe concluir que está presentada dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento seguido, es de considerar que se ha incorporado al expediente la documentación aportada por la reclamante, se ha recabado, conforme al artículo 81.1 de la LPAC, el informe de los servicios municipales competentes, habiéndose concedido, en cumplimiento del artículo 82 de la LPAC, trámite de audiencia a los interesados, esto es al reclamante, la aseguradora municipal y al Canal de Isabel II, con el resultado que es de observar, habiéndose elaborado seguidamente la oportuna propuesta de resolución conforme al artículo 81.2 de dicho texto legal.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver, a lo que sólo debe objetarse el excesivo plazo de tramitación del procedimiento, que excede del plazo de seis meses establecido en la ley. Ahora bien, como hemos mantenido en anteriores dictámenes, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su

obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido (artículos 24.1 y 24.3 b) de la LPAC), ni en consecuencia a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada, toda vez que en los informes médicos se consigna que el reclamante sufrió, como consecuencia de la caída, una fractura de la clavícula izquierda, diversas fracturas costales y un traumatismo craneoencefálico.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quien reclama probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública.

Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En este caso, el reclamante aduce que el accidente sobrevino por el mal estado de la calzada por la que circulaba, que presentaba un desnivel no señalizado. Para acreditar la relación de causalidad ha aportado diversa documentación médica, un informe sobre el estado de la vía por la que circulaba y ha solicitado la práctica de prueba testifical. Asimismo, durante el curso del procedimiento han emitido informe los departamentos del Ayuntamiento de Madrid con competencias en materia de conservación de vías públicas y en materia de alcantarillado.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron este, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2012), considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*”. Lo expuesto es igualmente aplicable en el expediente que nos ocupa al informe de asistencia sanitaria del SAMUR-Protección Civil.

Tampoco las fotografías aportadas del supuesto lugar de los hechos sirven para acreditar el nexo causal entre el daño sufrido y el

funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías no prueban que el accidente estuviera motivado por la existencia de desperfectos u obstáculos en la vía pública ni la mecánica del accidente. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Segunda, de 30 de junio de 2022 señala en relación con las fotografías aportadas al procedimiento que *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta”*.

Respecto a la prueba testifical, esta Comisión ha dictaminado reiteradamente la importancia de dicha prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas, al ser en muchas ocasiones el único medio al alcance del interesado para acreditar la mecánica del accidente.

Conforme se ha reseñado, se practicó en el expediente que nos ocupa, la prueba testifical solicitada por el reclamante, siendo así que el testimonio prestado por la testigo que conducía su vehículo detrás de la bicicleta del reclamante, que ha quedado anteriormente transcrito en sus extremos fundamentales, permite concluir que presenció la caída del interesado, corroborando en esencia que la causa de la misma coincide con lo alegado en la reclamación, radicando en la situación de la calzada existente en la zona de la caída que se advierte en las fotografías obrantes en el expediente. La mecánica de la caída expuesta por dicho testigo, hundimiento de la rueda delantera con levantamiento de la rueda trasera y posterior caída, encaja con la naturaleza del desperfecto existente en la vía que puede igualmente entenderse acreditado a la luz de las fotografías obrantes en el expediente y de lo manifestado por los testigos.

Así las cosas, de la instrucción del procedimiento es posible tener por acreditada la mecánica de la caída y, por tanto, la preceptiva relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por último, para que el daño resultase imputable a la Administración competente sería necesario que esta hubiera incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podría considerarse antijurídico el daño producido y el particular no tendría el deber de soportarlo.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora, debemos apelar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social. A estos efectos, la Sentencia de 30 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, señala que *“el riesgo determinante de dicha responsabilidad ha de reunir el carácter de antijurídico, no siendo, por tanto, suficiente ese carácter objetivo de la responsabilidad regulada en la Ley 30/1992, pues apreciar otra cosa convertiría a la Administración en una aseguradora universal de todo riesgo derivado de la utilización de un servicio público, convirtiéndose el régimen de responsabilidad administrativa en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, siendo necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”*.

En igual línea se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Décima, de 30 de mayo de 2024, conforme a la cual *“para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”*.

Trasladando lo expuesto al caso que nos ocupa, como hemos señalado, debe entenderse acreditado que en la vía por la que circulaba el reclamante con su bicicleta había una tapa de alcantarillado hundida respecto del asfaltado circundante que generaba un desnivel que, en las fotografías obrantes al expediente tramitado, se advierte de cierta relevancia, señalando al respecto el informe aportado a la reclamación que era de entre 4 y 5 centímetros de profundidad, susceptible por tanto de generar la caída objeto de reclamación, sin que conste la presencia de señalización alguna advirtiendo del peligro que comportaba el mismo para los usuarios de la vía.

Apreciado que el desperfecto viario concurrente excedía de los estándares de seguridad de aplicación, es igualmente reseñable constatar que la caída se produjo, según refiere la testigo, en un día soleado al mediodía, en una vía casi sin circulación y con un desperfecto visible, por lo que sería de advertir cierta distracción en la conducción del reclamante, que no advirtió el desnivel de referencia.

Así las cosas, cabe considerar una concurrencia de culpas en relación a la caída objeto de reclamación que, atendiendo a las circunstancias expuestas, se traduce en una distribución individualizada de culpas del 70% para el Ayuntamiento de Madrid y del 30% para el reclamante.

QUINTA.- Acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y los servicios públicos, procede pronunciarse sobre la concreta valoración de los daños solicitados según el momento en que los daños se produjeron.

El reclamante interesa una indemnización por importe de 41.014,70 euros. Por su parte, la aseguradora municipal ofrece una valoración del daño por importe de 21.758,88 euros.

Dada la existencia de dos valoraciones parcialmente discordantes, procede señalar que la valoración de los daños y secuelas ofrecida por el reclamante descansa sobre un informe pericial elaborado por un licenciado en Medicina y Cirugía, que justifica los períodos temporales considerados y motiva adecuadamente las lesiones y secuelas padecidas por el reclamante a raíz de la caída sufrida así como su valoración, frente a la valoración de la aseguradora municipal, que no ofrece en el caso que nos ocupa justificación alguna de la indemnización propuesta, más allá del esquemático desglose que es de observar.

No obstante lo expuesto, hemos de precisar que en la valoración aportada por el reclamante figura una partida referida al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que calificado en un grado leve se valora en la cantidad de 15.000 euros.

Al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas se refiere el artículo 107 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, con posterior concreción en cuanto al perjuicio leve en su artículo 108.5 que señala al respecto que *“el perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera*

perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas”.

Entendemos que no se han identificado por el reclamante las actividades específicas de especial trascendencia en su desarrollo personal que se han visto afectadas por las secuelas derivadas de la caída sufrida, sin que por otro lado conste en el expediente, limitación o pérdida parcial de la actividad laboral del reclamante, limitándose a señalar su informe pericial que las secuelas son compatibles con un perjuicio leve sin mayores justificaciones al respecto.

Procede por tanto excluir dicho concepto de la indemnización a reconocer en favor del reclamante, que quedaría inicialmente fijada en la cantidad de 26.014,70 euros, procediendo su minoración en el porcentaje anteriormente apuntado del 30% por concurrencia de culpas por lo que la cantidad final a reconocer como indemnización ascendería a 18.210,29 euros.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, reconociendo al reclamante una indemnización por importe de 18.210,29 euros, cantidad que habrá de actualizarse al momento de su reconocimiento, conforme al artículo 34.3 de la LRJAP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 3 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 320/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid